



TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Cuadernillo de *Temas relevantes*

Conferencia realizada el 11 de marzo de 2024

4

2024

Mediación en materia Administrativa

Dra. Gema Ayecac Jiménez

Integrante del Grupo Revisor de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Capítulo VIII y Mediadora Certificada



Dra. Gema Ayecac Jiménez

Integrante del Grupo Revisor de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Capítulo VIII y Mediadora Certificada



Centro de Estudios
Superiores en materia
de Derecho Fiscal
y Administrativo





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Directorio

Mag. Guillermo Valls Esponda

Presidente del
Tribunal Federal de Justicia Administrativa

COMISIÓN PARA COADYUVAR A LA FORMACIÓN, PROFESIONALIZACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN EN EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

Magistrado Dr. Carlos Mena Adame

Presidente
Sala Superior

Magistrada Natalia Téllez Torres Orozco

Sala Superior

Magistrado Rafael Estrada Sámano

Sala Superior

Magistrada María del Pilar Azuela Bohigas

Sala Regional

Magistrado Álvaro Castro Estrada

Sala Regional

Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo

Dr. Guillermo E. González Medina

Director General



2024

Publicación editada por el Centro de Estudios Superiores en materia de Derecho Fiscal y Administrativo del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con domicilio en Insurgentes Sur 881, Torre "O", piso 2, Col. Nápoles, Alcaldía. Benito Juárez, C. P. 03810, Ciudad de México, www.tfja.gob.mx.

Fotografías:
Dirección General de Comunicación Social del
Tribunal Federal de Justicia Administrativa

1. Introducción	4
2. Semblanza curricular de la Dra. Gema Ayecac Jiménez.....	6
3. Conferencia: Mediación en materia Administrativa	7
— Naturaleza de los MASC.....	7
— Concepción histórica, estudios para la paz y recepción por el derecho (ADR Movement)	7
— Marco jurídico.....	9
— Acceso a la justicia	9
— Contenidos desarrollados para la justicia alternativa	10
— Respaldo al planteamiento normativo.....	12
— De los Centros de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo	13
— Ámbitos de validez de la norma	13
— Principios del Capítulo VIII	14
— Condiciones de operatividad de la norma jurídica.....	15
— De la tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo	15
4. Estadísticas de audiencia (gráficas de YouTube)	18

1. Introducción

En un mundo donde los desacuerdos son inevitables, la mediación emerge como una herramienta invaluable para promover la eficiencia y el entendimiento mutuo entre las partes involucradas; en ese sentido, la implementación de la mediación ha sido un tema de máxima relevancia para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, cuya propuesta ha sido enarbolada durante la gestión del Magistrado Guillermo Valls Esponda, Presidente de este Órgano Jurisdiccional.

Es preciso destacar que, la mediación en materia administrativa no es solamente un proceso alternativo de resolución de conflictos, sino también una oportunidad para construir puentes, facilitar el diálogo y encontrar soluciones que beneficien a todas las partes. Se basa en los principios de voluntariedad, neutralidad, confidencialidad y flexibilidad, ofreciendo un enfoque colaborativo para abordar, incluso, los diferendos más complejos.

En este contexto, la mediación ofrece una serie de beneficios significativos, de carácter innegable; en comparación con los procedimientos judiciales tradicionales, pues resulta asequible y rauda, lo que permite resolver disputas de forma oportuna al fomentar la comunicación abierta y el entendimiento recíproco, este proceso ayuda a mantener relaciones positivas entre los ciudadanos y la administración pública, evitando resentimientos y promoviendo la colaboración y la solidaridad, tan importante en toda sociedad, así como la cultura de la paz.

La mediación no solo tiene beneficios jurídicos, también actúa de una forma anímica en quienes estén involucrados en ella, pues vuelve los procesos más personales permitiendo que tengan un mayor control sobre el resultado del conflicto y participen activamente en la búsqueda de soluciones que se ajusten a sus necesidades y preocupaciones

específicas, ya que, en lugar de imponer una solución, este mecanismo, les permite ser los arquitectos de su propio acuerdo.

Por último, la mediación se basa en la confianza y la confidencialidad, pues proporciona un contexto seguro donde las partes pueden discutir abiertamente sus preocupaciones sin temor a la divulgación, lo que promueve honestidad y sinceridad durante el proceso, invitando a las y los juristas a sensibilizarse y capacitarse en el tema. Es por ello que, el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en coordinación con la Comisión para Coadyuvar a la Formación, Profesionalización y Especialización en este Órgano Jurisdiccional y el Centro de Estudios Superiores realizó la conferencia titulada “Mediación en materia Administrativa”, impartida por la Dra. Gema Ayecac Jiménez, quien al ser parte del equipo revisor y dictaminadora de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, aprobada el pasado 26 de enero de 2024, cuenta con una amplia experiencia para otorgar un amplio visto al respecto.



2.

Semblanza Curricular

Dra. Gema Ayecac Jiménez



La Dra. Gema Ayecac Jiménez es abogada por la UNAM, realizó sus estudios de maestría en derechos humanos en el ITAM, cuenta con un Doctorado en Mediación y Negociación en el Instituto de Mediación en México y actualmente es doctorante en Derecho en la UNAM; asimismo, es mediadora privada certificada y socia fundadora de Consultores y Asesores especializados, consultoría legal creada en 2010 donde ejerce su práctica privada.

También es académica en la división de estudios de posgrado de la Facultad de Derecho de la UNAM, ha sido docente en la licenciatura de gestión de paz y de derechos humanos en la Universidad del Claustro de Sor Juana, expositora y conferencista habitual en diversas instituciones, tanto nacionales como extranjeras; es miembro del Colegio Nacional Tributario (CONAT) y del Colegio de Mediación. Ha sido miembro del Comité Organizador del Congreso Iberoamericano de Derecho Tributario y del Comité Científico del Congreso Iberoamericano de Derecho Penal Tributario e integrante del grupo de trabajo de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, primera ley mexicana que permite la aplicación de tales mecanismos en el ámbito administrativo y fiscal.

3.

Conferencia: Mediación en materia Administrativa

NATURALEZA DE LOS MASC

Hablar sobre Medios Alternativos de Solución de Controversias (MASC), así como de mediación en materia administrativa, requiere un abordaje previo para profundizar en el tema y desentrañar su naturaleza, toda vez que, aunque se pensaría que esta es un tema por antonomasia jurídico, lo cierto es que la concepción histórica nos indica que su origen es diverso y encuentra su vida en la sociología.

CONCEPCIÓN HISTÓRICA, ESTUDIOS PARA LA PAZ Y RECEPCIÓN POR EL DERECHO (ADR MOVEMENT)

Podemos afirmar que los mecanismos alternativos son tan antiguos como la humanidad misma, por lo tanto, no se tiene una fecha certera de su surgimiento, sin embargo, los antecedentes que se registran se remontan a la Edad Media, en ese sentido, se tiene conocimiento del rollo de tela dividida el cual, se usa justamente en la negociación hebraica, en la cultura judía, mismo que sigue permeando en la mayor parte de las negociaciones, inclusive ha sido implementado en algunos modelos, como en la negociación de Harvard.

Al hablar de antecedentes de los mecanismos no se puede dejar de vislumbrar la conceptualización contemporánea que ofrece la ciencia de los estudios para la paz, que surgen como una nueva disciplina social, cuyo inicio se atisbó después de la Segunda Guerra Mundial, con la fundación del Primer Centro de Estudios para La Paz en Oslo, Noruega, derivado de la urgencia de generar concordia a nivel global después de presenciar los terribles acontecimientos del Holocausto. Uno de los principales expositores de esta corriente fue Johan Galtung¹, a quien, sin duda, le debemos la conceptualización contemporánea de la mediación.

Galtung establece, a través de una metodología constructiva, positiva y pacífica de resolución de conflictos, un modelo que se conoce como método o modelo *Transcend*, el cual, determina a la mediación de entre todos los mecanismos o métodos como el ideal para resolver de manera pacífica y constructiva los conflictos. Esta es la razón por la que, de manera recurrente, cuando se habla de mediación, se asocia de inmediato a los discursos de paz, reconstrucción y tejido social.

¹ Sociólogo y matemático noruego autor de la teoría de conflictos, la cual representa por sí sola el 50% de los estudios para la paz. Véase: *Teoría de conflictos de Johan Galtung*, Secretaría de Gobernación, en <https://generaconocimiento.segob.gob.mx/biblioteca/teoria-de-conflictos-de-johan-galtung>.

Ahora bien, al no surgir el concepto de medios alternativos en el ámbito legal, a este queda recibirlo y adaptarlo.

En el proceso de adaptación encontramos que cuando se elaboraron los primeros discursos sobre el fin primordial de la justicia alternativa, encontramos que se centraba en despresurizar a los tribunales y que dicho concepto proviene del movimiento ADR (*Alternative Dispute Resolution*) en Estados Unidos, 1905, con Roscoe Pound, quien realizara una crítica muy fuerte al sistema de justicia tradicional pues, desde principios del siglo, se advertía que la sociedad estaba profusamente inconforme con la justicia administrada por tribunales.

A partir de esto surgen las tres olas de críticas al sistema de justicia, en esta primera ola, el jurista Pound analiza las causas de la desavenencia de la sociedad con la impartición de justicia y establece algunas cuestiones, como la complejidad, tecnicismos y la lejanía de los tribunales².

En la segunda ola Pound establece que la justicia es inaccesible primordialmente para la población con menos recursos, por lo que, los elementos de justicia gratuita, pronta y expedita resultan ser una ficción. Esta teoría se posterga por 70 años hasta 1976, cuando el juez Warren, en ese entonces Presidente de la Corte Suprema en Estados Unidos, lo expone en el seno de la *American Bar Association* y promueve en la conferencia "Pound", cuyo impacto resultó tan trascendente que inició con la implementación de una política judicial en Estados Unidos que contemplaría a los ADR en todos los ámbitos posibles, dando con esto el origen a la tercera ola; es menester recordar, aunque la implementación inmediata de los mecanismos tuvo como objetivo despresurizar a los tribunales, lo cierto es que este objetivo no desentraña su verdadera naturaleza.

Lo anterior es perfectamente entendible si analizamos que, dentro de la concepción liberal que circunda a la Constitución y a las leyes de Estados Unidos, toda la ordenación de mecanismos estaba encaminada en función de quitarle peso al tribunal, por tanto, es claro que el objetivo primordial no sería la pacificación.

A partir de ello se ramificaron cuestiones sin resolver, como la impartición de justicia a personas con escasos recursos, por lo que se propuso establecer instituciones en la administración pública que tuvieran segmentos de defensoría que apliquen estos mecanismos; en ese sentido, se dio preferencia a la conciliación y sacar la función jurisdiccional de los poderes judiciales y establecerla en sedes administrativas, a través del arbitraje. Actualmente esto podemos vislumbrarlo en materia de consumo, servicios de salud, y todo el segmento de servicios financieros.

² Establecida en Valencia, Gran Canaria, Murcia, Barcelona y Madrid.

Con esto se anticipa la primera fase de implementación de los MASC o de los ADR en la realidad cotidiana, así como una proliferación de normas en las leyes de orden local, sin reconocimiento constitucional, mismo que llegaría más tarde.

MARCO JURÍDICO

Actualmente, el marco jurídico de los MASC se establece de la siguiente forma:

- Artículo 17 de la C.P.E.U.M;
- Artículo 73, fracción XXIX-A de la C.P.E.U.M;
- Artículo 133 de la C.P.E.U.M;
- Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias.

Se incorpora la mención y el reconocimiento de los MASC en el Artículo 17 constitucional el 18 de junio de 2008, en el seno de la reforma penal, por lo que, el primer instrumento a nivel nacional que se conoce es la Ley Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal.

Posteriormente, en febrero del 2017, se incluye la fracción XXIX-A al artículo 73 constitucional, dando origen a la cláusula habilitante, es decir, el Constituyente estableció que el Congreso de la Unión deberá expedir una Ley General de Mecanismos en todas las demás materias, obviando la excepción de la materia penal. Derivado de ello se otorgó un plazo de 180 días para que se pudiera expedir la ley, lo que generó una omisión legislativa de casi seis años.

Todo este sistema normativo establece que las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, como es el caso de la Ley General señalada, forman parte del orden supremo de la Unión.

ACCESO A LA JUSTICIA

Resulta imperioso señalar que la función de esta ley no es regular de manera exhaustiva las minucias de la justicia alternativa, sino establecer los principios y bases para generar la habilitación (como en el caso de la materia administrativa), de los mecanismos alternativos en entidades donde no fueran contempladas.

Por otro lado, es trascendente destacar que el tema de acceso a la justicia que se trata con esta ley es diverso a la propiciada por los tribunales.

Ahora bien, los contenidos desarrollados respecto de las etapas y derechos que le corresponden para el acceso efectivo de la justicia se especifican en la Jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) y se componen de las siguientes fases:

- Fase previa. Derecho de acceso;
- Fase judicial. Derecho al debido proceso;
- Fase posterior a juicio. Eficacia de las resoluciones.

Se destaca que, la legislación ha buscado justamente replicar los contenidos que ya se encontraban habilitados en la jurisprudencia de derechos humanos para la justicia, sin embargo, en los mecanismos alternativos, el procedimiento es mucho más flexible y enarbolado por el principio de confidencialidad.

CONTENIDOS DESARROLLADOS PARA LA JUSTICIA ALTERNATIVA

A pesar de que los siguientes criterios aun no forman jurisprudencia, ya dibujan el marco futuro con el que se resolverán algunas cuestiones relativas a los medios alternativos.

La primera tesis, con clave III.2o.C.6 K (10a.), de rubro: “Acceso a los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, como derecho humano. Goza de la misma dignidad que el acceso a la jurisdicción del Estado”, por ejemplo, nos hace preguntarnos si el término “alternativo” realmente es funcional.

La segunda tesis, identificada como I.3o.C.70 C (11a.): “Convenios de Mediación para elevarlos a cosa Juzgada y decretar su ejecución en vía de apremio deben respetar los derechos humanos de las partes y cumplir con los principios rectores del procedimiento”, establece que, si bien se respeta una garantía de eficacia homologando los convenios a cosa juzgada, lo cierto es que no podrán estar desprovistos de la observación de ciertos principios esenciales. Esta tesis enuncia ocho postulados al respecto.

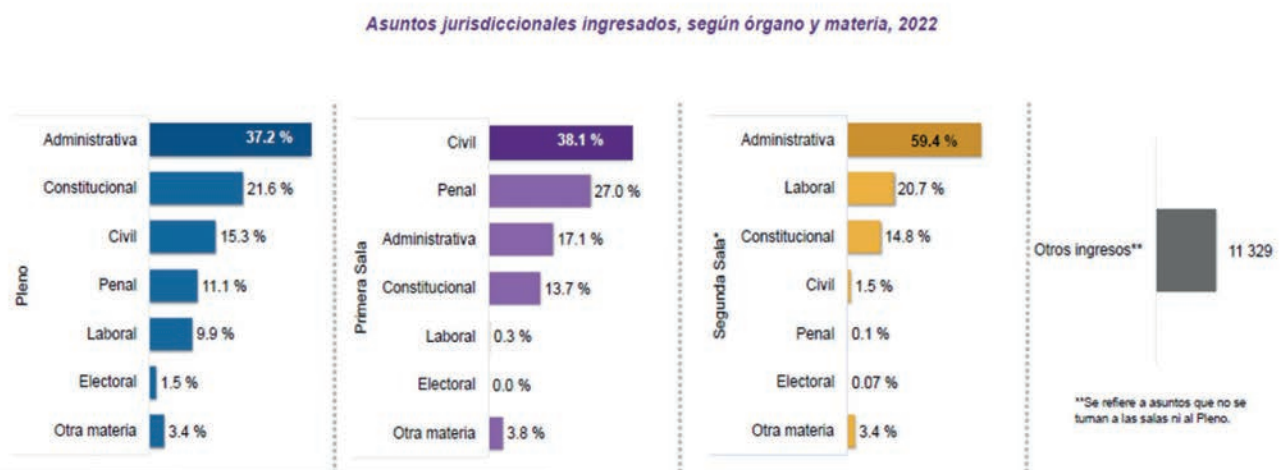
Problemática atendida en la materia administrativa



Elaboración propia con información de las Memorias Anuales del Tribunal Federal de Justicia Administrativa del 2014 al 2023.

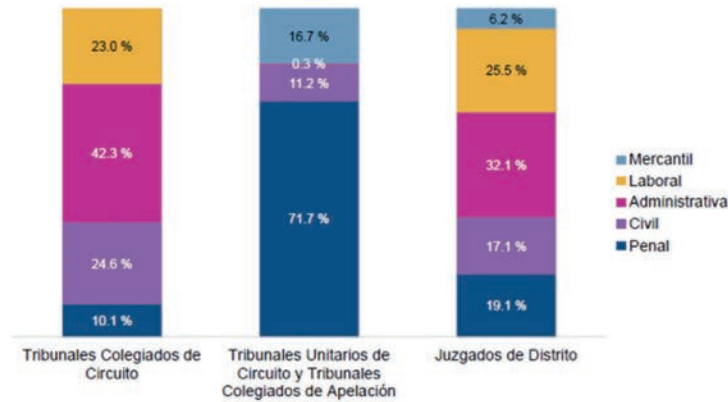
No podemos dejar de contemplar la realidad para buscar el alcance de la norma jurídica, la cual debe basarse en hechos o datos sociales que preexisten; en el caso del capítulo VIII de la ley, por ejemplo, se orienta a atender una problemática de casos que en el lapso de nueve años ha tenido un incremento del 245% en el interés económico controvertido (con excepción del descenso derivado de la pandemia de COVID-19). La última cifra reportada justamente por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, a través de su Presidente, el Magistrado Guillermo Valls Esponda, corresponde aproximadamente al 3.40 del Producto Interno Bruto.

Por lo que hace al Poder Judicial de la Federación, la siguiente gráfica representa que, de la totalidad de asuntos ingresados al Pleno de la Corte, se evidencia que el 37.2% es de carácter administrativo.



Fuente INEGI. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2023/doc/cnijf_2023_resultados.pdf.

La tendencia se replica y mantiene, si hablamos justamente de los órganos del Consejo de la Judicatura Federal y hablamos específicamente de tribunales colegiados de circuito, con un 42.3%. En juzgados de distrito el porcentaje es de 32.1%.



INEGI

Fuente INEGI. https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/cnijf/2023/doc/cnijf_2023_resultados.pdf.

Lo anterior da cuenta que, probablemente la litigiosidad y la conflictividad en materia administrativa y fiscal, es una de las materias prioritarias para atender.

Es preciso destacar que lo anterior no deriva de una negligencia de los tribunales, sino una reacción natural de la evolución y complejidad de la sociedad y, por supuesto, de las cadenas económicas que conllevan a conflictos naturales y lógicos.

RESPALDO AL PLANTEAMIENTO NORMATIVO

Pues bien, al hacerse evidente esta necesidad se propuso fue un planteamiento normativo que se respalda y apoya de dos formas, con experiencias comparadas y experiencias domésticas de la siguiente forma:

- Experiencias comparadas: *Administrative Dispute Resolution Act (Estados Unidos)*, *Mediation Act (India)* y diversos protocolos en España como Valencia, Gran Canaria, Murcia, Barcelona y Madrid.
- Experiencias domésticas³: Mecanismos conciliatorios o transaccionales del procedimiento contencioso administrativo implementado con éxito en Colima, Guerrero y Sinaloa.

³ Respecto al caso de México, 20 de las 32 entidades contemplan en sus respectivas leyes de procedimiento administrativo y/o contencioso administrativo la posibilidad de terminar los procedimientos por vía de acuerdo o por vías transaccionales, no obstante, menos de la mitad dispone de protocolos para llevarse a cabo.

Ahora bien, para la elaboración de la actual ley se puede vislumbrar que se contó con suficiente respaldo normativo, no obstante, en el caso del diseño del capítulo VIII, lo que vamos a ver (a diferencia de Estados Unidos), es un modelo que no es puramente transaccional, ya que no corresponde con el interés general que preserva la Administración Pública, razón por la que este tiene un diseño y una dimensión propias, que abarca incluso sus propios principios para conservar un modelo de equilibrio que, apegado a la legalidad, permite establecer un balance al resolver el conflicto, y, por supuesto, en los derechos de los particulares.

DE LOS CENTROS DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO

Una vez concluidos los trabajos previamente mencionados, se estableció un capítulo VIII en la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, compuesto por cinco secciones de la siguiente forma:

- Sección Primera. De los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo.
- Sección Segunda. Del Consejo de Justicia Administrativa.
- Sección Tercera. De las Personas Facilitadoras.
- Sección Cuarta. De la tramitación de los Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en el ámbito administrativo.
- Sección Quinta. Del Convenio.

Resulta interesante recordar que las leyes se componen de ámbitos materiales, temporales, personales de vigencia, elementos que nos servirán para desentrañar el objetivo de la legislación en comento.

ÁMBITOS DE VALIDEZ DE LA NORMA

Recordemos que los ámbitos de validez de las normas en general son el ámbito espacial, temporal, material y personal, sin embargo, en la multicitada legislación es importante esclarecer el ámbito material y personal, los cuales se dividirán de la siguiente forma:

- a) El ámbito material se compone de los siguientes elementos:
 - Función administrativa;
 - Procedimiento administrativo;
 - Acto administrativo.

b) *Ámbito personal de la norma:*

- Particular. *Principio de libertad;*
- Unidad o entidad administrativa. *Principio de legalidad y dictamen técnico jurídico⁴ como vinculación a la legalidad;*
- Persona facilitadora. *Perfil de ingreso, cualificación, verificación y sanción.*

PRINCIPIOS DEL CAPÍTULO VIII

El Capítulo VIII de la legislación contiene sus propios principios, los cuales son necesarios de ser observados en todo momento de su aplicación, desglosándose de la siguiente forma:

- I. **Confidencialidad:** Toda la información proporcionada durante la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias deberá conservar el carácter de confidencial y no podrá ser utilizada para motivar actos administrativos distintos del que les dio origen;
- II. **Eficiencia y eficacia:** La tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias deberá estar orientada a lograr la máxima satisfacción de las necesidades de las partes, así como del interés público, en consideración a las finalidades planteadas por el Plan Nacional de Desarrollo y las metas respectivas;
- III. **Neutralidad:** Las personas facilitadoras que conduzcan los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias garantizarán, en todo momento, el trato neutro y libre de sesgos. Al efecto, deberán acreditar la independencia orgánica, presupuestaria y técnica respecto del organismo que interviene como parte en el conflicto o controversia y no incurrir en ninguna de las causales de excusa previstas por esta ley;
- IV. **Publicidad y transparencia:** Todos los acuerdos logrados mediante la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, así como los convenios que deriven de ellos, serán tratados como información pública y se registrarán conforme a los criterios de transparencia y gobierno abierto vigentes en el país;

⁴ Documento que contendrá los elementos y la racionalización de un experto en derecho, mismo que formará parte de la entidad administrativa, y que en algunos casos (como en las materias de hidrocarburos, comercio, etc.) aportará su punto de vista técnico especializado, el dictamen fue contemplado desde el 2016 con la gestión del entonces presidente Enrique Peña Nieto.

- V. Justicia abierta: Consiste en la aplicación de los principios de gobierno abierto; transparencia, participación social, colaboración y rendición de cuentas en la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en la Administración Pública; y,
- VI. Voluntariedad: Las partes deben concurrir de manera voluntaria y, tratándose de los organismos de la Administración Pública, dentro del ámbito de sus competencias. En los casos que las leyes aplicables ordenen la participación de la Administración Pública o de los Organismos Constitucionales Autónomos, no se entenderá la obligación de alcanzar un acuerdo.

CONDICIONES DE OPERATIVIDAD DE LA NORMA JURÍDICA

En función de los principios mencionados con anterioridad, los métodos que resultan aplicables son la mediación y la conciliación, sin que esto implique la prohibición expresa de otros mecanismos (con excepción del arbitraje), ahora bien, para que la norma pueda operar debe contar con un diseño institucional y con ciertas condiciones tales como:

- a) Centro(s) de MASC. Particularmente diseñados para atender Mediación y Conciliación⁵.
- b) Consejo Nacional de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa⁶.

DE LA TRAMITACIÓN DE LOS MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO

Respecto de la tramitación de los mecanismos en materia administrativa, las partes podrán solicitar la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias sujetándose a lo dispuesto en el artículo 127 de la ley, mismo que a la letra dice:

Artículo 127. Las partes podrán solicitar la tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias:

- I. Fuera de procedimiento contencioso administrativo, de manera personal o por conducto de representante legal, de manera física o digital mediante las oficialías

⁵ Los cuales contarán con las personas facilitadoras, quienes contarán con los requisitos establecidos en el Artículo 122 de la LGMASC.

⁶ Se encontrará regulado por lo establecido en el Artículo 119 de la LGMASC.

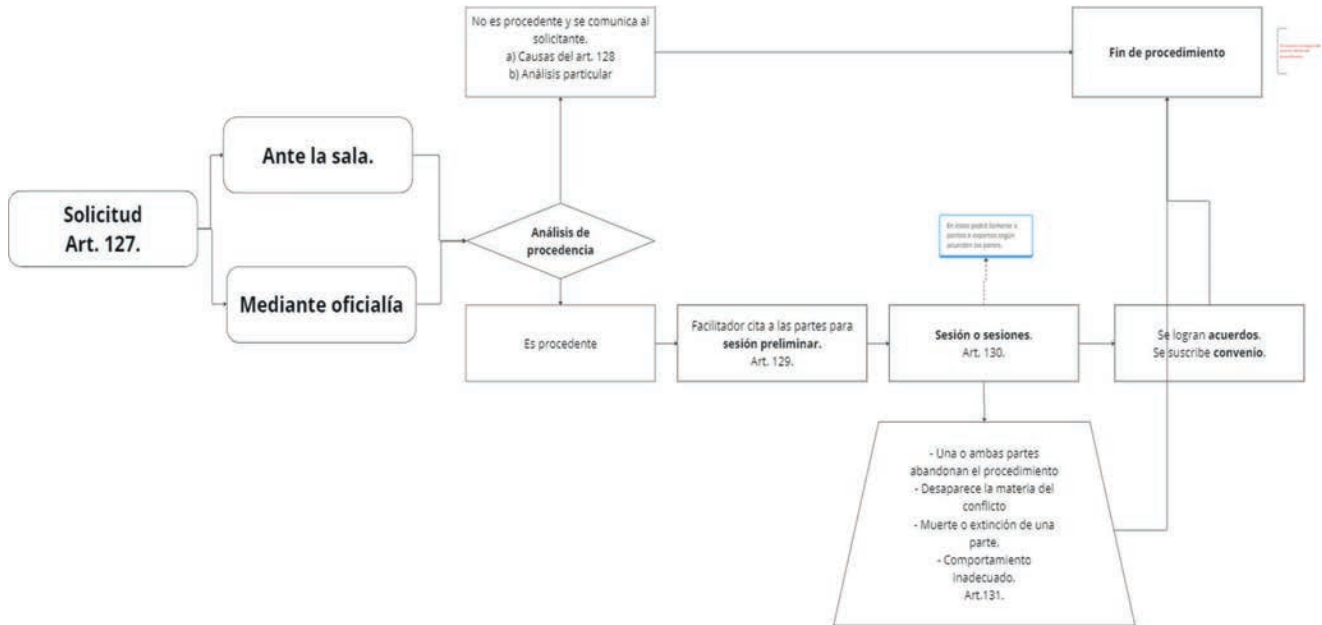
de partes de las autoridades administrativas competentes o de los Centros Públicos de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa que correspondan, o

- II. Dentro del procedimiento contencioso administrativo, ya sea durante su substanciación o en etapa de ejecución de sentencia, por quien legalmente represente a la parte actora o por la autoridad que revista el carácter de demandada, mediante escrito dirigido a la autoridad jurisdiccional que conozca del asunto o ante la oficialía de partes del Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en materia de Justicia Administrativa que corresponda.

Recibida la solicitud, se turnará a la persona facilitadora que corresponda, quien deberá examinar la controversia y determinar si es susceptible de ser tramitada a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con lo dispuesto por este Capítulo. En caso de que la controversia no sea susceptible de aplicación se les comunicará a las personas solicitantes.

Dentro de un proceso contencioso administrativo, cuando el magistrado instructor estime que la controversia es susceptible de resolverse o la sentencia de cumplirse mediante la aplicación de un mecanismo alternativo de solución de controversias, deberá comunicar mediante acuerdo a las partes que tienen la opción de acceder a la tramitación del mecanismo. Las partes deberán manifestar por escrito, en el término de cinco días, su voluntad de participar en el procedimiento de mecanismo alternativo de solución de controversias. La falta de respuesta por parte de alguna de las partes se entenderá en sentido negativo.

Lo anterior se puede constatar en el siguiente cuadro de una forma más ilustrativa:



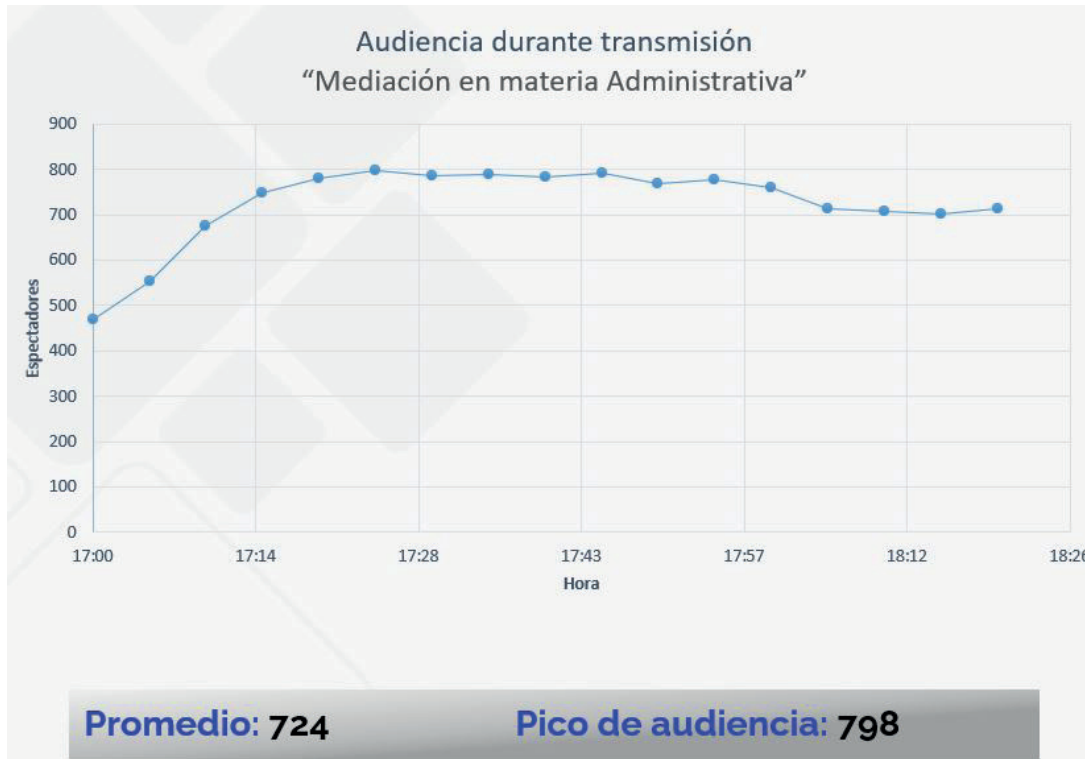
Sabemos que los MASC vienen a revolucionar el sistema tradicional de justicia implementando un modelo no contencioso que beneficiará a las partes, por lo que es indispensable que estudiantes de derecho, juristas, abogados y servidores públicos se capaciten al respecto.

— ooo —



4.

Estadísticas de audiencia Gráficas de YouTube



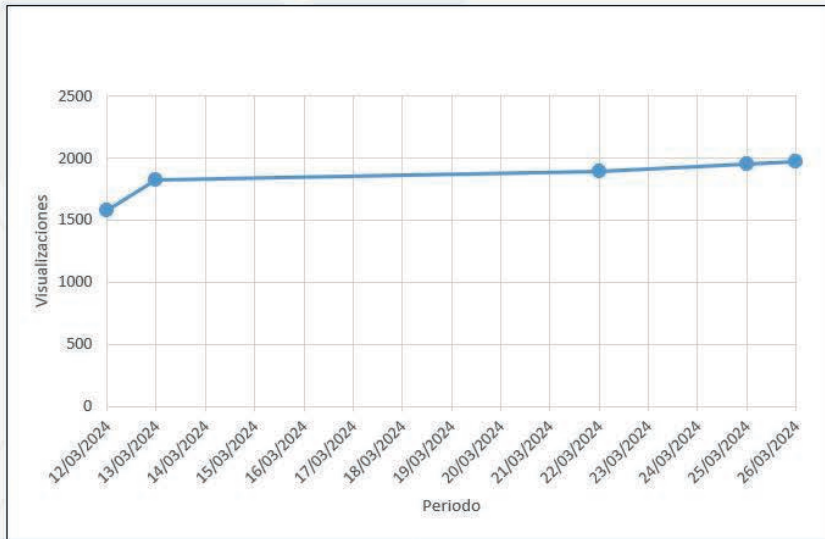
Audiencia durante transmisión a través de YouTube de la Conferencia
"Mediación en materia Administrativa"

Hora	Audiencia
17:00	469
17:05	553
17:10	674
17:15	748
17:20	781
17:25	798
17:30	786
17:35	790
17:40	783
17:45	791
17:50	769
17:55	778
18:00	759
18:05	713
18:10	708
18:15	702
18:20	712

Promedio: 724.35

Pico de audiencia: 798

Visualizaciones en YouTube de conferencia
 “Mediación en materia Administrativa”



Fecha	Visualizaciones
12/03/2024	1,581
13/03/2024	1,825
22/03/2024	1,896
25/03/2024	1,957
26/03/2024	1,968



TEJA
 TRIBUNAL FEDERAL
 DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Centro de Estudios
 Superiores en materia
 de Derecho Fiscal
 y Administrativo



Conferencia
 Presencial y Transmisión virtu@l por YouTube

11 **Marzo**
17:00 hrs.
 Hora del Centro de México
 Evento gratuito

**Mediación en materia
 Administrativa**

Ponente:
Dra. Gema Ayecac Jiménez
 Integrante del Grupo Revisor de la Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, Capítulo VIII y Mediadora Certificada



¡Para visualizar este evento te invitamos
 a darle clic a la siguiente liga!

<https://www.tfja.gob.mx/cesmdfa/cursos/cursos/11-03-24/>